



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-519
9 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 3 de junio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2016-00814-00, presuntamente presentó el 12 de enero de 2021, memorial que contenía solicitud de medida cautelar, requerimiento que fue reiterado el 8 de abril del presente año; sin embargo, a la fecha, el juzgado no ha emitido decisión alguna en el litigio.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 5, con auto del 8 de junio de 2021 se requirió al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. Verificado el correo institucional del juzgado, no se encontró escrito de solicitud de medida cautelar radicado el 12 de enero de 2021.
 - b. Respecto del escrito del 8 de abril del año en curso, en el que el usuario pretendió que se decretara el embargo y secuestro del bien inmueble del señor Luis Enrique Alape, ubicado en el municipio de Palermo, el 8 de junio de 2021 el juzgado profirió auto en el que decretó la medida cautelar, ordenando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula 200-005816, razón por la cual se emitió el oficio No. 1094 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y fue enviado tanto a la entidad como al usuario, siendo notificado por estado el 9 de junio de 2021.
 - c. Señaló que no se desconoce que existió mora para cumplirse el trámite solicitado por el usuario, pues por error el empleado encargado de revisar y descargar del correo electrónico del juzgado los memoriales y, a su vez, adjuntarlos al expediente electrónico, omitió en su momento realizar esta acción, debido al cúmulo de peticiones que ingresan a diario al despacho.
 - d. Expuso que actualmente el despacho tiene una alta carga laboral con 709 expedientes activos y 854 con trámite posterior, además de los asuntos constitucionales siendo aproximadamente entre 80 y 90 ingresos mensuales, de los cuales están a cargo solo de cuatro personas que conforman el despacho, lo que a su criterio considera insuficiente para evacuar el cúmulo de los procesos.

- e. Indicó que, debido a los múltiples escritos presentados por los usuarios, el despacho a establecido como temas prioritarios para resolver en un término oportuno, los asuntos relacionados con asuntos constitucionales, terminación por pago total de la obligación, trámites secretariales que incluyan términos, recursos, registro de empleados, registro de peticiones, temas relacionados a las medidas cautelares y demás actuaciones que deben realizarse vía correo electrónico.
- f. Señaló que no se puede imputar negligencia en el asunto por parte del funcionario o sus empleados, ya que han tratado de resolver todas las peticiones en un lapso prudencial, como sucedió en el caso en concreto.
- g. Finalmente, advirtió que en el despacho se han tomado las medidas pertinentes con el fin de que no se presenten nuevamente situaciones similares a las expuestas en la solicitud de vigilancia judicial, al punto de advertírsele al citador que una vez descarga los memoriales, es su deber ingresarlo al sistema el registro de actuaciones.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, en el artículo 6, esta Corporación mediante auto del 6 de julio de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió al funcionario vigilado para que presentara las explicaciones sobre las medidas que ha adoptado como director del despacho con el fin de ejercer control de los memoriales que le son allegados al despacho y así realizar el trámite que se solicita en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42, numeral 1 en concordancia con el artículo 109 inciso 3 C.G.P. como lo era resolver la solicitud de medida cautelar de acuerdo con el artículo 588 *ibídem*.

Además, se requirió al doctor Francisco Cárdenas Martínez, citador del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., para realizar las funciones que le fueron asignadas en el juzgado, como lo son descargar, incorporar los memoriales al expediente y remitirlos al servidor judicial encargado de resolver.

2.1. Explicaciones del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

- a. El funcionario reiteró que la solicitud de medida cautelar se presentó únicamente el 8 de abril de 2021, lapso en que indicó que no obedeció a la falta de compromiso por los empleados que integran el despacho, sino a la carga laboral que maneja el juzgado.
- b. Informó que las medidas para ejercer el control de los memoriales allegados al despacho han sido a través de llamadas telefónicas, reuniones virtuales, siendo la última el 18 de junio de 2021, en los que procede a dar instrucciones sobre el cumplimiento de las funciones que le corresponde a cada empleado; señaló que, de manera específica, al citador le ha reiterado la labor de descargar oportunamente las peticiones, ingresarlas al expediente y remitirlos al servidor judicial a cargo de resolver.
- c. Refirió que, dado el levantamiento de los términos judiciales, la recepción de la correspondencia con la virtualidad se inició a través del correo institucional, cambio que volvió más dispendiosa la labor del citador debido a las múltiples solicitudes que llegan a diario, razón por la que dispuso la colaboración para el cumplimiento de esa labor tanto al citado, en compañía del secretario y del oficial mayor.

2.2. Explicaciones del señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

- a. Señaló que es de conocimiento público el aumento en la carga laboral como consecuencia de las medidas adoptadas por la pandemia del virus Covid-19, pues de manera específica, en su labor,

indicó que diariamente llegan múltiples memoriales no solo correspondientes a solicitudes de trámite judicial a cargo del despacho, sino que también diversos correos de cualquier otro contenido publicitario o asuntos a resolver a cargo de otros despachos, memoriales que debe verificar uno a uno con el fin de constatar el contenido de la información.

- b. Mencionó que aparte de incorporar los memoriales al expediente y remitirlo al servidor judicial para resolver, también le corresponde la digitalización de los expedientes, labor que aumentó su carga funcional evidenciándose en la tardanza para la verificación de memoriales, como sucedió en el objeto de vigilancia.
- c. Finalmente, afirmó que lo sucedido en el asunto en concreto no se generó con intención, pues siempre ha cumplido con su función, tanto así que se ha extendido en la jornada laboral hasta altas horas de la noche y los fines de semana, tratando de mantener las peticiones allegadas por los usuarios al día con la remisión al empleado que le corresponde.

3. Desistimiento

El 7 de julio de 2021, el usuario manifestó que desistía de la petición de vigilancia judicial presentada, señalando que el juzgado ya había resuelto la solicitud de medida cautelar que presentó en el litigio.

4. Debate probatorio.

4.1. Pruebas aportadas.

- 4.1.1. El usuario aportó con la solicitud de vigilancia copia de la remisión de los correos electrónicos al juzgado vigilado para las fechas del 12 de enero y 8 de abril de 2021; consulta del proceso en la página de la Rama Judicial.
- 4.1.2. El funcionario remitió con la respuesta a los requerimientos i) el enlace del expediente en digital; ii) acta de planeación y seguimiento de actividades del despacho.
- 4.1.3. El empleado no aportó ningún elemento material propietario con la respuesta al requerimiento.

5. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

6. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora injustificada en el trámite del proceso ejecutivo con radicado 2016-00814-00, al no resolver la solicitud de medidas cautelares de manera inmediata de conformidad con el artículo 588 C.G.P., una vez se le entregó el memorial con el expediente.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incumplió lo previsto en el artículo 154, numeral 3, L.E.A.J., al no ejercer las funciones que le fueron asignadas por el director del despacho, especialmente la de descargar, incorporar el memorial al expediente y remitirlo al servidor judicial encargado de resolver lo correspondiente.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁵.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

8. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz, al manifestar que el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no había resuelto la solicitud de decretar como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula 200-115816 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y el empleado judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga en cada uno de los servidores judiciales vigilado, la cual, se analizará de la siguiente manera:

8.1. Sobre la responsabilidad del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales registradas en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial y los documentos que obran en la presente vigilancia judicial, se observa que la solicitud fue presentada el 8 de abril de 2021, la cual consistía en decretar el embargo y secuestro del bien inmueble del demandado Luis Enrique Alape Trujillo, petición que fue incorporada por el citador al expediente y remitida al funcionario el 8 de junio del año en curso, razón por la cual el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez para esa misma fecha ordenó el decreto de la medida cautelar solicitada por el usuario.

En ese orden de ideas, no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo del juez vigilado, pues el expediente permaneció al despacho solo un día, ya que una vez el citador puso en concomitamiento del funcionario la solicitud de medida cautelar radicada por el usuario el 8 de junio de 2021, ese mismo día procedió a resolver el requerimiento como lo dispone el artículo 588 C.G.P..

De otra parte, se constata que el juez, con ocasión a la emergencia de salubridad pública, ha reiterado en múltiples ocasiones por reuniones virtuales y telefónicas, las labores que están a cargo de cada empleado; además, en cuanto a la incorporación de los memoriales al expediente y la remisión para resolver o tramitar lo que el usuario pretende al servidor judicial respectivo, el juez como director del despacho, estableció que todos los empleados debían colaborar con la verificación del correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del funcionario judicial vigilado, al tenerse en cuenta que resolvió la solicitud presentada por el usuario para la misma fecha en que le fue remitido el expediente por el citador y al observarse que ha ejercido control en las actuaciones de cada empleado judicial con el fin de garantizar a cabalidad el efectivo acceso a la administración de justicia, se concluye que no se encuentran configurados los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para aplicar el mecanismo administrativo.

Asimismo, se evidencia que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

8.2. Sobre la responsabilidad del señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En cuanto al cargo de citador, es necesario indicar que la legislación procesal no le asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones; sin embargo, el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez en su calidad de director del despacho, elaboró desde el 9 de julio 2018, acta de planeación de las funciones del despacho a cada empleado y en el numeral 1.3., asignó las siguientes funciones para ese cargo:

“1.3. FUNCIONES DEL CITADOR:

- 1) *Planear junto con la Secretaria las actividades de su cargo a efectos de lograr la mayor eficacia y eficiencia en sustanciación de los procesos.*
- 2) *Enviar las citaciones, notificaciones y correos requeridos dejando las constas a que haya lugar.*
- 3) *Agregar diariamente los memoriales recibidos a través de la oficina de correspondencia, incorporándolos a cada proceso y registrándolo en el Sistema Justicia XXI.*
- 4) *Archivar los procesos que se terminan definitivamente, organizándolo de conformidad con la Ley de archivo y remitiendo oportunamente los expedientes al archivo central.*
- 5) *Registrar cada una de las actuaciones por él realizadas en el Sistema XXI.*
- 6) *Atender con respeto, diligencia y oportunamente a los usuarios del servicio.*
- 7) *Las demás que le sean asignadas por su superior”.*

Por lo tanto, el citador debía incorporar el memorial con la solicitud de embargo al sistema y darle traslado inmediato al Juez para que resolviera, conforme al artículo 588 C.G.P., escrito que fue radicado el 8 de abril de 2021, pero que el empleado incorporó al expediente y remitió al funcionario hasta el 8 de junio del año en curso, por lo que tardó cerca de dos meses para cumplir con su deber, lapso que resulta excesivo, incluso, a pesar de las actuales condiciones de trabajo producto de la pandemia, pues se trataba de una actuación que no conllevaba alguna dificultad.

Sin embargo, en atención a que el 7 de julio del año en curso, el propio usuario presentó escrito desistiendo de la presente vigilancia judicial y teniendo en cuenta que en el proceso ya existían medidas cautelares decretadas en el litigio y, por lo tanto, no se encontraron afectadas las pretensiones por la parte demandante, de manera que el retardo no conllevó a un perjuicio para la parte, ni afecta el interés general, es posible admitir que no es necesario continuar con el trámite de la presente actuación.

9. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se

estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En el presente asunto, se observa que el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, presentó explicaciones sobre las acciones desplegadas como director del despacho frente a la solicitud del usuario y las medidas adoptadas con el fin de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales, razón por la cual no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en su contra.

En cuanto a las actuaciones desarrolladas por el citador, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, teniendo en cuenta las dificultades que se han generado con ocasión a la pandemia Covid-19, así como la solicitud de desistimiento presentada por el usuario, la cual es procedente porque no afecta el interés general, se acogerá esta petición y, en consecuencia, se dará por terminada la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por el doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz y, para el efecto, declarar terminada la vigilancia judicial administrativa adelantada contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y el señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del mismo juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y, al doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.